



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veinte

Rad: 05001 31 03 003 2020 00146 00

Providencia: Inadmite demanda (CGP)
Interlocutorio Int. 0383

De conformidad con lo regulado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue los siguientes requisitos so pena de rechazo:

|

1. El inciso primero del art. 74 del C.G.P indica, entre otros requisitos, que los poderes especiales deberán estar claramente identificados; en consecuencia, una vez revisado el poder aportado se observa que el número de identificación del abogado no corresponde con el registrado en la base de datos SIRNA de la Rama Judicial, por tal razón, se servirá corregir este yerro.

2. De conformidad con el inciso segundo del art. 5 del decreto 806 de 2020¹, se servirá aportar un nuevo poder en el que se indique el correo electrónico que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, pues es ese correo el que se tendrá en cuenta para efectos de notificación.

3. Igualmente, de la consulta de SIRNA aparece una anotación, para la T.P. 146248, “motivo no vigencia sanción”, en tal sentido, el

¹ Decreto 806 de 2020, art.5, inciso segundo: “(...) **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)**” (negritas propias)

apoderado demandante se servirá aportar un certificado, vigente, de antecedentes disciplinarios.

4. De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G.P, se servirá indicar en la demanda los números de identificación de las partes.

5. El numeral 5 del artículo 82 del C.G.P consagra: “*los hechos que le sirven de fundamentos a las pretensiones, debidamente determinados², clasificados y enumerados*”, en este sentido, servirá aclarar por qué en el hecho cuarto, indica que se pactaron intereses de plazo del 2% mensual, cuando de la literalidad de los titulo valores aportados no se desprende que se haya pactado tal porcentaje.

6.. El numeral 4 *Ibíd*em consagra: “*lo que se pretende expresado con precisión y claridad*”, en este sentido, servirá aclarar en el capicite la de las pretensiones, el numeral tercio, en lo concerniente a las fechas para la cual se deprecian los interese moratorios, pues no existe congruencia con lo narrado en el numeral primero de los hechos, ni con la literalidad del título valor.

7. Igualmente se servirá se servirá calcular los intereses de plazo y solicitar el mandamiento de pago por valores precisos; en este sentido modificará los numerales segundo y quinto del acápite de pretensiones.

8. En relación con el acápite de cuantía, con el fin de determinar la competencia para conocer de este asunto, debe la parte demandante indicar en pesos el valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P.

²Determinar, significado RAE

:“tr. Decidir algo, despejar la incertidumbre sobre ello...4. tr. Señalar o indicar algo con claridad o exactitud”

9. Atendiendo a las particularidades propias de la emergencia sanitaria por el Covid-19 y sumado a la imposibilidad de acudir a la sede del Despacho, deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demandada fundamentada tanto en los mismos hechos como en los mismos títulos valores adosados; y, además, que se encuentra en posesión y custodia de las letras de cambio distinguidas con el número “01 y 02 con fecha de creación del 03 de septiembre de 2018” objeto de ejecución, y que los aportará en el evento de que le sean solicitados por el Despacho.

10. Deberá aportarse nuevo escrito de demanda con los requisitos esbozados y sus respectivas copias para el archivo y el traslado de la parte demandada.

11. Toda vez que no se observa solicitud de medias cautelares, la parte actora se servirá dar estricto cumplimiento a lo regulado en el inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020, y aportar constancia de ello. En ese contexto, y con el fin de garantizar una información fidedigna sobre su envío y recepción, se sugiere a la parte interesada que él **envió lo ejecute a través de empresas de servicio postal autorizada que cuentan con sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos.**

Finamente, se le indica a la parte demandante que deberá enviar al correo electrónico del Despacho el correspondiente escrito con el cumplimiento de los requisitos indicados.

El auto inadmisorio de la demanda no admite ningún recurso (Artículo 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ**

6.

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO

3

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7041712ed1e44aefd012e70a12d1e3c47514ea2dd7e35b8e52d6eb5018fc5d4a**

Documento generado en 18/08/2020 06:47:37 a.m.